

Cipolletti, 07 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ **REGIMEN DE COMUNICACION**", Expte. N° 'CI-02787-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 29/06/2026 se presenta la perito designada en autos, Lic. en servicio social, URBAN, EVA CAROLINA, solicitando autorización para ampliar el objeto de la pericia socioambiental oportunamente dispuesta, a fin de extender la visita domiciliaria al inmueble de los abuelos paternos del niño [FAMILIAR_1], peticionando asimismo que esta Unidad Procesal le suministre los datos de ubicación y teléfono de dicho domicilio. Expone que el fundamento de su petición radica en que de las entrevistas practicadas revelan que el niño permanece en el domicilio de los abuelos paternos gran parte del tiempo de comunicación paterna.-

Del pedido de autorización para ampliar la pericia socioambiental en el domicilio de los abuelos paternos del niño, en providencia de fecha 30/06/2026 se ordenó dar traslado al [DEMANDADO_1] por el término de ley.-

En fecha 02/07/2026 se presenta el [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado, rechazando el pedido de ampliación de la pericia, por resultar improcedente, innecesaria, desproporcionada, invasiva respecto de terceros ajenos al proceso y fundada en premisas fácticas que entiende incorrectas.-

Sostiene que la petición parte de una premisa conceptualmente errónea, toda vez que en el proceso no rige un régimen de comunicación paterna en sentido estricto, sino un esquema de cuidado personal compartido indistinto, por lo que no existiría un "tiempo de comunicación paterna" susceptible de ser evaluado bajo esa lógica, sino el ejercicio conjunto de responsabilidades parentales por ambos progenitores.-

En segundo lugar, plantea que la perito carece de facultades para modificar unilateralmente el objeto de la prueba dispuesta por el

suscripto, señalando que la resolución que ordenó la pericia circunscribió su objeto a los domicilios de las partes, sin comprender el relevamiento de domicilios de terceros, y que la profesional debió, en todo caso, fundamentar técnicamente la insuficiencia de la prueba ya producida antes de pretender su ampliación, extremo que a su entender no se verifica en la presentación cuestionada.-

Asimismo, denuncia la existencia de un sesgo de confirmación en la actuación pericial, afirmando que la profesional habría partido de una hipótesis previa —la permanencia excesiva del niño [FAMILIAR_1] en el domicilio de los abuelos paternos— orientando su indagación a confirmarla y desatendiendo elementos que la contradecirían, lo que a su juicio comprometería la objetividad exigible a la actividad pericial. Por otra parte, controvierte la calificación del domicilio de los abuelos paternos como "espacio de crianza", sosteniendo que la crianza, educación y cuidado cotidiano del niño corresponden exclusivamente a sus progenitores, y que los abuelos paternos cumplen un rol meramente afectivo y de contención propio de la familia ampliada, por lo que equiparar ese ámbito a un espacio de ejercicio parental importaría una extensión artificial del objeto procesal.

En ese marco, enfatiza que los abuelos paternos revisten el carácter de terceros absolutamente ajenos al proceso, no habiendo sido citados ni encontrándose sujetos a las cargas procesales de las partes, por lo que autorizar el ingreso a su domicilio afectaría derechos constitucionales de terceros, en especial su intimidad, privacidad y la inviolabilidad de su domicilio, sin que medie situación de riesgo u otro elemento objetivo que justifique la medida. Agrega que la ampliación pretendida resulta desproporcionada e innecesaria, en tanto la finalidad perseguida podría satisfacerse mediante la evaluación ya dispuesta del domicilio paterno, sin que se advierta utilidad probatoria

que no pueda obtenerse por medios menos invasivos.-

Finalmente, invoca la situación personal y de salud delicada de los abuelos paternos —adultos mayores, uno de ellos con un [SALUD_1]— para sostener la inconveniencia de someterlos a una entrevista domiciliaria judicial, y advierte sobre el riesgo de que la medida afecte el espacio afectivo y de contención que dicho domicilio representa para el niño, señalando que la intervención judicial pretendida podría alterar un ámbito familiar protector que, a su entender, debe ser preservado antes que sometido a evaluación pericial.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Atento a como ha quedado planteada la cuestión, entiendo que corresponde rechazar el pedido formulado por la perito Lic. en servicio social, URBAN, EVA CAROLINA, consistente en ampliar la pericia socioambiental en el domicilio de los abuelos paternos del niño [FAMILIAR_1]. Doy razones.-Cabe principiar señalando que el objeto de la prueba pericial (informe socioambiental) queda definitivamente circunscripto al momento procesal previsto para su ofrecimiento y sustanciación, conforme lo disponen los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.-

Una vez superada la etapa en la cual se fija el marco cognoscitivo dentro del cual el perito debe desenvolver su cometido, opera la preclusión procesal respecto de la posibilidad de proponer o incorporar nuevos puntos, careciendo las partes —y con mayor razón la propia perito— de facultad para reeditar o expandir el objeto de la pericia ya trabado.-

Es que de lo contrario, se estaría alterando unilateralmente el objeto

de la pericia sobre el cual las partes ejercieron su derecho de control y contradicción.-

Que dicho principio de congruencia entre el objeto de la prueba y los puntos oportunamente fijados no constituye un recaudo meramente formal, sino que resguarda la seguridad jurídica del proceso y el derecho de defensa de ambas partes, quienes en autos, incluso, fueron contestes con el listado de los puntos de pericia sobre los cuales la perito designada ha de expedirse.-

Permitir que la experta, por propia iniciativa y con posterioridad al dictado de la resolución que fijó los puntos de pericia, incorpore un objeto de examen sustancialmente distinto —la evaluación del domicilio de terceros ajenos a la litis— importaría no sólo exceder el mandato conferido, sino también sustituir a la judicatura en una atribución que le es privativa, en tanto es exclusivamente al órgano jurisdiccional a quien compete definir el objeto de la pericia y disponer, en su caso, su ampliación. No desconozco que la normativa procesal me habilita, en última instancia al dictado de una medida de mejor proveer, no obstante, el extremo a probar no requiere la incorporación de otros puntos de pericia que los ya ofrecidos por las partes.-

A mayor abundamiento, cabe resaltar que la ampliación pretendida recae sobre el domicilio de los abuelos paternos del niño, quienes no revisten el carácter de parte en el proceso, no han sido citados en el proceso ni se les ha corrido traslado alguno de la medida cuya práctica se pretende extender a su vivienda, tal como alega el [DEMANDADO_1].-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en movimiento N° CI-02787-F-2025-E0028,

RESUELVO:

- 1) RECHAZAR el pedido formulado por la perito Lic. en servicio social, URBAN, EVA CAROLINA, consistente en ampliar la pericia socioambiental en el domicilio de los abuelos paternos del niño [FAMILIAR_1].-
- 2) Las costas de la presente incidencia se imponen por su orden.-
- 3) Difiérase la regulación de honorarios de la Dra. PARADA, SILVINA LIDIA al momento del dictado de sentencia definitiva.-
- 4) REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez